

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2013-00598-02
EJECUTANTE:	Francisco Javier Castaño Osorio
EJECUTADO:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
ASUNTO:	Apelación Auto que decide excepciones - 29-enero-2021
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Condena en costas en el proceso ejecutivo

APROBADO POR ACTA No. 144 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia del 29 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario, promovido por **FRANCISCO JAVIER CASTAÑO OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado 66001-31-05-001-2013-00598-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

I. ANTECEDENTES

El Sr. **Francisco Javier Castaño Osorio** solicitó el 7-03-2018 que se librara mandamiento de pago en contra de **Colpensiones**, en lo atinente al retroactivo pensional a que fue condenado en la sentencia del 25-05-2016 del Juzgado Primero Laboral del Circuito y modificada por la proferida por esta Corporación el 18-05-2017 (Pág. 60).

El 18-04-2018, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento por \$36.375.511 correspondiente al retroactivo causado entre el 20-12-2012 y el 30-04-2017, además de las generadas desde el 01-05-2017 hasta verificarse el pago y, por las costas del ejecutivo.

Notificado el mandamiento, Colpensiones mediante escrito del 16-05-2019 excepcionó: **pago total, prescripción, inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, buena fe y genéricas.**

Para sustentar la excepción de pago, allegó copia de la resolución SUB62751 del 05-03-2018 por medio de la cual se dispuso el cumplimiento de la sentencia, cancelando a partir del 20-12-2012 las mesadas ordinarias (\$7.464.220) y adicionales (737.717), liquidadas sobre la base del salario mínimo, adicionando la suma de \$36.375.511 ordenados en la sentencia, cuantías a las que descontó \$4.935.800 por aportes en salud, para un total

de \$39.641.648 ingresados en la nómina de 03-2018, pagadera en el mes siguiente.

Dispuesto el traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio y el Juzgado fijó fecha para la audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del CPT.

II. AUTO RECURRIDO

El Juez de instancia al decidir las excepciones del ejecutivo: **1.** Declaró no probada la excepción de prescripción; **2.** Declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por Colpensiones; **3.** Se abstuvo de pronunciarse frente a las excepciones Inexistencia de la obligación, inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones y buena fe; **4.** Dio por terminado el proceso ejecutivo laboral; **5.** Condenó en costas al ejecutante a favor de Colpensiones en un SMLV y, **6.** Dispuso el archivo del expediente.

A tal decisión arribó, luego de hacer alusión al trámite de que trata el artículo 442 CGP y refirió, que al ser el título ejecutivo la sentencia que dispuso el derecho a la pensión del demandante, las únicas excepciones frente a las que se pronunciaría serían respecto de las de prescripción y pago (minuto 00:09:17).

En torno a la prescripción, la analizó teniendo en cuenta el contenido de los artículos 488 CST y 151 CPT, frente a lo cual concluyó que, al ser el término de 3 años desde la exigibilidad, para el caso, lo reclamado por esta vía no se había afectado por ese fenómeno.

Respecto de la excepción de pago, partió del hecho de que lo reclamado era el retroactivo causado entre el 20-01-2012 hasta el 30-04-2017 por valor de \$36.375.511, además de las mesadas desde el 01-05-2017 hasta verificarse el pago, encontrando que al expediente se había aportado prueba del pago con la resolución SUB62751 del 5-03-2018, valores que comparó con los cálculos que el Juzgado realizó, para concluir que lo cancelado había sido correcto y que el descuento por aportes en salud, también lo eran porque así lo autorizaba el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante elevó su inconformidad frente a la condena en costas que le fueron impuestas y a la falta de pronunciamiento respecto de las costas del ordinario, las cuales no fueron saldadas.

Para sustentar el recurso, sostuvo que se debió tener en cuenta que al momento de la solicitud de ejecución, el pago de lo adeudado no se había realizado y por ello, no había lugar a imponer costas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 24-08-2021, se corrió traslado a las partes para alegar.

Colpensiones fundó sus alegatos en que el crédito perseguido había sido satisfecho con la resolución SUB 62751 del 5 de marzo de 2018, pues al actor se le pagó el retroactivo y se le consignó lo correspondiente por las costas del ordinario, razón por la cual, la obligación había quedado cubierta.

La parte actora guardó silencio durante la etapa de traslado, en tanto que el Ministerio Público no presentó concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El auto objeto de apelación debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutante, el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones del proceso ejecutivo, el cual fue objeto de inconformidad lo que respecta a las costas impuestas al accionante y a la falta de pronunciamiento frente a las costas del ordinario.

En tal orden, el problema jurídico a ser abordado se contrae en establecer si había lugar a la imposición de las costas a cargo de la parte ejecutante al salir avante la excepción de pago propuesta por Colpensiones y, de otro lado, si había lugar a emitir pronunciamiento respecto de las costas del ordinario.

Para resolver, es de rememorar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, en otras palabras, que satisfaga los requisitos para que la obligación perseguida sea susceptible de ser ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, ninguna discusión amerita que el título base de la presente ejecución lo constituyó la sentencia proferida el 25-05-2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito que, entre otros aspectos, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 1-02-2014 hasta el momento de la inclusión en nómina, previos descuentos en salud y costas. Dicha decisión fue modificada por esta Corporación en sentencia del 18-05-2017, entre otros, en lo concerniente a la fecha de disfrute y el retroactivo pensional.

Para resolver, hay que tener en cuenta que la parte activa solicitó la ejecución el **7 de marzo de 2018** y, aunque la resolución SUB62751 que acató la sentencia data del **05 de marzo de 2018**, lo cierto es que no obra evidencia de la fecha de su notificación por lo que no es posible asegurar que el ejecutante conocía de su existencia al momento de requerir su ejecución, amén que en el citado acto administrativo se dispuso el pago de lo adeudado con la nómina de 03-2018 pagadera en abril del mismo año. De otro lado, como quiera que la sentencia dispuso que el cumplimiento se entendería con la inclusión en nómina, ello significa que, al iniciarse la ejecución, Colpensiones no había dado cumplimiento efectivo de la orden judicial.

Ahora, no se puede pasar por alto que el ejecutante a través del oficio fechado del **26-junio-2018** (fol. 68), allegó la resolución que disponía el pago de la sentencia y petitionó la notificación del mandamiento bajo el argumento que Colpensiones no había mostrado interés de pago – *aspecto de alguna manera confuso o contradictorio* - y además, afirmó que se habían realizado descuentos al retroactivo que, a su juicio, no estaban autorizados.

Así, notificado el mandamiento el **29 de septiembre de 2019** la ejecutada propuso los medios exceptivos ya enunciados, arrimando copia del citado acto administrativo y, aunque carecía de la copia de su notificación y del desprendible de nómina, lo cierto es que el A-quo al decidir, hizo referencia a los descuentos en salud – *también ordenados en la sentencia*-, concluyendo que lo pagado era correcto, razón por la cual declaró probada la excepción de pago, situación que no fue objeto de reparo.

Con todo, resulta inaceptable el argumento del ejecutante respecto a que no debió ser condenado en costas, porque si bien, al momento de solicitar la ejecución no se había realizado el pago de lo adeudado, lo cierto es que al peticionar la notificación del mandamiento y la continuación del proceso, con ello ratificó la solicitud de ejecución y por ello, al haber prosperado el medio exceptivo invocado por su contendor, bajo esa óptica, las costas se causaron y por ende hacía procedente la condena en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP.

Finalmente, como quiera que el apelante también cuestionó la falta de pronunciamiento frente a las costas del ordinario, basta con indicar que tal aspecto no fue objeto de ejecución y por tanto, no había lugar a que el A quo arribara a su estudio.

Por lo anterior, el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad y como quiera que la decisión de primer grado deberá ser confirmada, según el numeral 3 del artículo 365 del CGP, proceden las costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de Colpensiones.

Al margen de lo discurrecido, se reconocerá personería a la abogada **Mariluz Gallego Bedoya**, conforme a la sustitución de poder conferido por el apoderado principal de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 29-01-2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor de Colpensiones.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Mariluz Gallego Bedoya**, con cédula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045 del CS de la J, como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2267b757f4974ee58c272dbeb450285dfd6c441712604569930ab01
44e06ef**

Documento generado en 22/09/2021 08:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>